



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 301

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 2 de septiembre de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proposición número 214

Citación al señor Ministro de Agricultura, para el día martes 11 de mayo, con el fin de que explique aspectos del proyecto de ley número 129 de 1992, "por la cual se crea el Ministerio del Ambiente y se estructura el Sistema Público Nacional del Ambiente".

CUESTIONARIO

- ¿Cuáles son las políticas del Ministerio de Agricultura para la región amazónica, que permitan desarrollo agrícola y ganadero sostenible?
- ¿Cuáles son las políticas del Ministerio de Agricultura para recuperar las áreas degradadas del piedemonte amazónico?
- ¿Qué opinión tiene el Gobierno acerca de la creación de un centro de estudio amazónico, propuesto en la ponencia del proyecto, existiendo ya una institución reconocida por la ley de la República como es la Universidad de la Amazonia, a la cual se le debe reforzar con tecnología y recursos, evitando así la creación de un ente innecesario?
- ¿Qué ha previsto el Gobierno para evitar el creciente deterioro ambiental que produce la construcción de vías en terrenos adyacentes a las hoyas hidrográficas?
- ¿Ha pensado el Ejecutivo consultar al Congreso de la República en la elaboración del Decreto que regula el proceso técnico de selección, para reubicar o liquidar a los empleados o funcionarios del Inderena?

6. ¿Qué posición adopta el Gobierno frente a la propuesta de elevar a categoría de delito, conductas tales como la tala de bosques?

7. ¿De qué forma se propone implementar el servicio ambiental obligatorio a fin de que en nuestra educación los valores ecológicos hagan parte de la formación integral del bachiller?

8. ¿Cuál es la posición del Gobierno frente a la ponencia del proyecto, que le otorga competencia a varias corporaciones autónomas regionales sobre municipios de un mismo departamento, segregando así la entidad territorial de éste?

Proposición presentada por el honorable Representante **Rodrigo Turbay Cote**.

Proposición número 18

En razón a que las respuestas dadas por el señor Ministro de Agricultura al cuestionario que le envié y que fue aprobado por la sesión plenaria, no satisfacen mis inquietudes sobre el tema; muy respetuosamente le solicito a la plenaria se cite al señor Ministro el día dos (2) de septiembre del presente año para que responda personalmente el cuestionario inicialmente hecho.

Proposición presentada por el honorable Representante **Rodrigo Turbay Cote**.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y demás funcionarios del Estado.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 CAMARA DE 1993 (Segundo período ordinario).

por medio de la cual se declara monumento nacional el templo de San Roque, en el barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento nacional el "Templo de San Roque", ubicado en el barrio "San Roque" de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Artículo 2º Este templo como monumento nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local, departamental y nacional; para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales se asignarán sendas partidas presupuestadas para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3º Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas a la Arquidiócesis de Barranquilla y administradas por una Junta de Conservación del monumento nacional, que para el efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º La Junta de Conservación del monumento nacional "Templo de San Roque", previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Gobernador del Atlántico o su delegado.
2. El Alcalde de Barranquilla o su delegado.
3. El Arzobispo de Barranquilla o su delegado.
4. El Párroco de la Iglesia de San Roque, quien además será el Secretario de la Junta.
5. Por dos (2) representantes de la Asociación de Exalumnos del Colegio San Roque de la ciudad de Barranquilla, escogidos por su Junta Directiva.
6. Un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, escogido por su Junta Directiva.
7. Un representante de la Academia de Historia del Departamento del Atlántico, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta Junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del "Templo de San Roque" y de toda la zona suroriental de Barranquilla, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación del Atlántico y de Barranquilla, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de conservación del monumento nacional del "Templo de San Roque", se editará una edición de cinco mil ejemplares (5.000), con cargo al presupuesto del Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratada por ésta.

Artículo 5º A la entrada principal del "Templo de San Roque" se colocará una placa en mármol con el texto de la presente ley, el nombre de su autor, así como también los de los fundadores y gestores del templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Ricardo Rosales Zambrano, circunscripción electoral del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Templo de San Roque, del barrio San Roque, en la ciudad de Barranquilla, es una de las joyas arquitectónicas más auténticas y hermosas del Caribe colombiano. Su cons-

trucción data de largos años. A su alrededor se fue desarrollando la capital del Atlántico y podríamos decir que el Templo y sus altísimas y preciosas torres, fueron permanente hábito y estímulo para que Barranquilla se convirtiera en una urbe de primera categoría en el desarrollo arquitectónico del país. El barrio San Roque que tiene a su templo como epicentro de su actividad cultural, religiosa y espiritual, fue el nacimiento de la Barranquilla progresista y moderna que es hoy. El Colegio de San Roque, por donde han pasado la mayoría de los profesionales importantes de la Barranquilla de los años 60 hacia atrás, ha sido semillero fértil para los eventos culturales de la región y en él, más de 50.000 bachilleres de las clases media y popular, han tenido su imborrable impulso profesional. Entre el Colegio y el Templo, han determinado el destino de un conglomerado social de más de 200 mil personas.

El Templo de San Roque y sus torres son visita y estudio obligado de los alumnos de las facultades de arquitectura e ingeniería de la Costa. Igualmente del turismo cultural que ven en ese Templo sagrado y consagrado, una verdadera obra de arte y cómo ella pudo determinar el mejor destino de nuestra ciudad.

El "Templo de San Roque" en Barranquilla, ha tenido la suerte de haber sido regentado por sacerdotes salesianos de dimensión universal por sus virtudes, inteligencia, consagración, dinamismo, preparación, formación y espiritualidad. Me basta nombrar dos de ellos: el nunca olvidado Padre Roberto Murcia, orador sagrado de estirpe superior cuyo prestigio traspasó las fronteras patrias y al actual Párroco, Reverendo Padre Stanley Matutis, nuestro párroco eterno para gloria y bien de su grey; sacerdote ejemplar y gigante, rendidor espiritual, social y humano de los barrios marginados como la zona negra y sus vecindades; formador de juveniles; campeón del civismo y del ejemplo cristiano; luchador incansable y sin mácula en quien se sintetizan la humildad en la conducta y la grandeza en la gestión y el propósito.

Nacido en Europa llegó a nuestros lares muy joven y desde entonces se ganó el amor y la gratitud de Barranquilla. Se nacionalizó colombiano y ello fue festejado por Colombia que lo condecoró y por su grey que lo siente suyo desde que lo conoció.

Por todo lo anterior, estoy seguro que este proyecto de ley va a merecer la generosa acogida del Congreso Nacional a cuya ilustre consideración lo estoy presentando.

Ricardo Rosales Zambrano, Representante a la Cámara, circunscripción electoral del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 45 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1993

por la cual se dictan unas exenciones arancelarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Estarán exentas de gravámenes arancelarios y complementarios la importación de vehículos automotores, equipos, elementos e implementos, que realicen personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido donados por personas naturales o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros.

2. Cuando hayan sido adquiridos a personas o entidades jurídicas establecidas en el exterior.

Parágrafo. Considérense exentas de los gravámenes arancelarios, siempre y cuando estos bienes muebles sean destinados a la prestación de servicios públicos en general, a la cultura, a la docencia, a la investigación científica y tecnológica, a la salud, a la seguridad y protección del patrimonio de los ciudadanos.

Artículo 2º Para gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

1. Que los Gobiernos, entidades o personas extranjeras donantes formulen su intención de donación al Ministerio de Comercio Exterior por conducto de la Misión Diplomática en ese país.

2. Que los bienes muebles relacionados en el artículo primero sean matriculados o registrados a nombre de los Institutos o Entidades a las cuales vinieren destinados ante los organismos competentes, y en ningún caso a nombre de particulares.

Artículo 3º Los bienes muebles importados bajo esta modalidad no podrán ser vendidos antes de transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de su nacionalización, plazo que una vez transcurrido dará la oportunidad de ser vendidos libremente.

Artículo 4º Antes de expirar el plazo estipulado en el artículo anterior, para poder ejercer cualquier cesión o transferencia de la propiedad, éstos tan sólo podrán ser traspasados gratuitamente a otra entidad de las descritas en el parágrafo del artículo primero.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Gentil Palacios Urquiza

Representante a la Cámara por el Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consciente de la abnegada labor que desarrollan las instituciones privadas sin ánimo de lucro, así como también de las precarias condiciones que atraviesan por la falta de recursos económicos adecuados para el desarrollo óptimo de su objeto social y más aún cuando la Constituyente prohibió el giro de auxilios, presento a la consideración de los honorables Representantes un proyecto de ley que le permitirá a estas nobles instituciones renovar el obsoleto equipo con que cuentan, permitiéndoles la prestación de un mejor servicio con equipos modernos acordes con la tecnología actual evitando así la complejidad de los trámites que entorpecen el ingreso y nacionalización oportuna de equipos y elementos adquiridos o recibidos en donación por estas entidades y que finalmente conllevan a la pérdida y destrucción de los mismos o en otros casos a que los propietarios o beneficiarios se vean obligados a abandonarlos en las diferentes zonas francas, por los altos costos que deben sufragar.

Es por lo anterior, honorables colegas, que solicito su decidido apoyo para que este proyecto se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza

Representante a la Cámara por el Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 47 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor José Gentil Palacios V.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1993

por la cual se hacen regulaciones especiales en materia de control, prevención y sanción de conductas punitivas que no revisten gravedad y se adoptan medidas para la rehabilitación de sus autores. En lo conducente se modifican parcialmente los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Título Primero

Normas generales y procedimiento.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º **Objeto.** La presente ley tiene como finalidad adoptar medidas que permitan al Estado ejercer un eficaz control sobre los autores de hechos punitivos de relativa o mínima gravedad. La rehabilitación y no la pena será el principio rector que regirá, siempre que el imputado demuestre su inequívoca voluntad de reincorporarse a la sociedad.

De igual modo busca implementar un procedimiento ágil de investigación y juzgamiento para evitar la impunidad que en la práctica se convierte en factor determinante del incremento de estas conductas, conjuntamente con la falta de solidaridad y de compromiso de los estamentos sociales y estatales en su prevención.

Artículo 2º **Materias reguladas.** Las autoridades competentes para la investigación y juzgamiento de las conductas regladas en esta ley, conocerán:

1. De los hechos punibles contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de la comisión del delito.

2. De los delitos de lesiones personales cuya incapacidad no exceda de treinta (30) días.

3. De las contravenciones, en general.

Parágrafo. Se conocerá igualmente de aquellas conductas que no tipifican propiamente delitos o contravenciones, pero que por su forma disfrazada de presentarse pueden inducir a la configuración de hechos de tal naturaleza, como la vagancia, la utilización de menores para la mendicidad, la compraventa de electrodomésticos, joyas, muebles, repuestos de segunda y otros elementos de dudosa procedencia.

CAPITULO I I

PROCEDIMIENTO

Artículo 3º **Autoridades de policía. Competencia Especial de los Alcaldes o los Inspectores que éstos deleguen.** Los alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de los alcaldes locales y de los inspectores de policía conocerán como agentes especiales de la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas jurisdicciones territoriales, de las investigaciones sobre los delitos y contravenciones de que trata el artículo anterior, sin perjuicio de lo que disponga la Fiscalía cuando considere necesario asumir directamente o por conducto de otro funcionario las respectivas investigaciones. En lo pertinente se entenderá modificado el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.

Los Jueces Penales o Promiscuos Municipales dirigirán y orientarán la instrucción que se adelante por intermedio de autoridades de policía (artículo 67 C.P.P.).

Artículo 4º **Procedimiento.** La investigación de los hechos punibles de que trata la presente ley se adelantará de oficio, por denuncia o querrela. Se observarán estrictamente las garantías constitucionales y legales con miras a asegurar el debido proceso, de quienes fueren vinculados a la actuación. Los sujetos procesales tendrán iguales facultades, tratamiento y derechos que les confiere la ley con relación a la instrucción que adelanten los funcionarios judiciales. La investigación de los hechos se hará de conformidad a lo previsto en los artículos 333 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, mediante el siguiente procedimiento, breve y sumario:

1. **Instrucción.** El Alcalde o Inspector, según fuere el caso, abrirá y adelantará la instrucción inmediatamente tenga conocimiento del hecho, siempre que no haya prescrito la acción penal.

La investigación se surtirá utilizando los medios legales más eficaces para establecer el hecho punible, sus autores o partícipes y asegurar su comparecencia. Para el efecto serán aplicables las regulaciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Penal, en el orden a los medios técnicos para adelantar la investigación.

2. **Denuncia.** Quien acuda ante la autoridad correspondiente a denunciar las infracciones de que trata esta ley, deberá contar con todas las garantías y la atención inmediata. La denuncia se recibirá sin ninguna clase de obstáculos, ni demoras. Será obligación del funcionario recibirla verbalmente si así lo desea el denunciante, para lo cual recogerá por escrito su versión con las formalidades de ley, en privado. No se podrá exigir en público al denunciante que relate los hechos, ni explicación alguna sobre los mismos. Se deberá respetar la privacidad para no hacer más difícil o penosa su situación. Será causal de mala conducta el incumplimiento a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

3. **Captura y medidas de aseguramiento.** Para el efecto se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 370 y siguientes o las normas que los subroguen. Sin embargo, el instructor podrá ordenar la captura del imputado cuando siendo reincidente se presume que puede eludir la justicia o huir por carecer de un sitio estable de residencia. Si el sindicado no registra antecedentes y acredita tener una actividad laboral estable, se le dejará en libertad mientras se adelanta la investigación siempre que garantice su comparecencia.

Si no fuere posible obtener la comparecencia del sindicado, se le declarará persona ausente y se proseguirá la actuación.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, se le deberá recibir indagatoria dentro de los dos (2) días siguientes a su captura. Si se tratare de más de dos capturados, el término se duplicará. Rendida la indagatoria, definirá la situación jurídica del detenido dentro de los tres (3) días siguientes mediante resolución interlocutoria en la que se dispondrá la medida de aseguramiento pertinente, de existir prueba que lo amerite o en su defecto, se ordenará su inmediata libertad para lo cual el sindicado deberá suscribir un acta en la que se compromete a presentarse cuando se le solicite y a cumplir las medidas de rehabilitación que en las misma providencia se señalen.

Las medidas de rehabilitación se impondrán en todos los casos en los cuales el sindicado presente características de vagancia o fuere reincidente en la imputación de una conducta delictiva, así no se hubiere demostrado la misma.

4. **Pruebas.** Cumplido lo anterior se decretarán y practicarán dentro de los 10 días siguientes las pruebas a que haya lugar con miras a asegurar la adecuada calificación de la instrucción. Cerrada la investigación, se remitirán las diligencias al juez penal o pro-

miscuo municipal para su calificación. El juez podrá devolver la actuación para que se practiquen nuevas pruebas, que decretará, indicando el término.

En caso de flagrancia o de reconocimiento del imputado por parte del denunciante, bastará la simple declaración respectiva para proferir el fallo inmediatamente. Para el efecto, el instructor remitirá lo actuado al juez competente.

5. **Etapa del juicio.** Concluida la investigación se remitirá lo actuado al juez penal o promiscuo municipal para que en audiencia privada a la que concurrirán el sindicado, su apoderado y las demás personas que el juez determine, se examinen, evalúen y califiquen las pruebas para cuyo fin se oír al apoderado del sindicado y a este último, de estimarse necesario.

También serán oídas las demás personas que el juzgador disponga. Concluida la audiencia se proferirá el fallo. Se impondrá la condena de ejecución condicional, si el sindicado no es reincidente. En los demás eventos, el juez podrá otorgar este beneficio, si estima que el condenado demuestra voluntad para su rehabilitación. En la sentencia se deberán señalar las medidas de rehabilitación que el juzgador estime conducentes, a las que deberá someterse el sindicado.

6. **Medidas de rehabilitación.** Dentro de este procedimiento será un principio fundamental de la actuación el propender por la rehabilitación de quienes incurran en los hechos punibles de que trata esta ley. La rehabilitación, antes que la sanción, será prioritaria en estos trámites. Será obligatorio para el imputado el cumplimiento de las medidas de rehabilitación que se le ordenen.

Artículo 5º **Seguimiento del sindicado.** En todos los eventos, las autoridades de policía deberán adoptar las medidas que estimen pertinentes con miras a que se pueda establecer hacia el futuro la conducta del sindicado. El objeto de este seguimiento será exclusivamente el de prevenir que el mismo incurra en conductas similares a las que le fueron imputadas.

Título Segundo

Medidas preventivas y de rehabilitación.

CAPITULO I

EVALUACION DE ANTECEDENTES

Artículo 6º **Antecedentes.** Los alcaldes y jueces penales evaluarán en cada caso los antecedentes de quienes incurrieren en los delitos a que se refiere esta ley y si se estableciere que el sindicado reincide en el hecho punitivo se investigará la causa de dicha conducta para imponer las medidas de rehabilitación que procedan.

Artículo 7º **Calificación de los antecedentes.** Una vez establecido que la persona ha reincidido en la conducta punitiva o vuelva a ser objeto de una nueva imputación delictiva, con base en lo determinado sobre su causa, se ordenará abrir un expediente especial que tendrá como finalidad la rehabilitación de esa persona. Si llegare a presentar anomalías que ameriten tratamiento en el orden social, mental o psíquico con el fin de propiciar su readaptación a la vida en comunidad, se dispondrán estas medidas en este último evento, la rehabilitación será la finalidad del proceso, antes que la represión o la sanción penal.

CAPITULO I I

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE REHABILITACION

Artículo 8º **Medidas de rehabilitación.** Las medidas de rehabilitación son de orden sicológico o mental, clínico, de capacitación tecnológica con miras a habilitar al individuo para

desempeñar una actividad laboral útil y en general, aquellas medidas orientadas a permitir la reincorporación de la persona a la sociedad.

Artículo 9º Desempleados consuetudinarios. Las autoridades de policía deberán hacer el seguimiento no solamente de los sindicados de las conductas de que trata esta ley, sino también se deberá hacer con relación a toda persona que se presente como un desocupado permanente o en general, se dedique a la vagancia, la drogadicción u observe conductas similares. Para lo conducente los alcaldes deberán disponer que se realice el registro y seguimiento de cada una de estas personas. Detectadas, se ordenarán las medidas orientadas a su rehabilitación, las que serán obligatorias, bajo pena de arresto para quien las incumpla. Se podrá imponer arresto hasta de diez (10) días y de reincidirse, se adoptarán medidas más severas de acuerdo a las normas penales.

Artículo 10. Comité de seguridad ciudadana. El Alcalde organizará este comité en el que tendrán asiento representantes de las organizaciones sociales, cívicas y populares; al igual que las autoridades que se estimen conveniente. El alcalde en el decreto de organización señalará el número, clase y forma de designación de sus integrantes. El comité cumplirá las siguientes funciones:

1. Será un organismo asesor y consultor del alcalde en materia de los programas que tengan que ver con la seguridad ciudadana.

2. Podrá presentar iniciativas y sugerencias a la consideración del alcalde, sobre las diversas medidas que puedan adoptarse de acuerdo a la ley para mejorar la seguridad ciudadana.

3. Estudiar y evaluar conjuntamente con el alcalde o su delegado, el registro y antecedentes de cada una de las personas que potencialmente puedan incurrir en delitos como los que trata esta ley, para recomendar medidas preventivas.

4. Las demás que le asigne el alcalde y el concejo distrital o municipal.

Artículo 11. Protección al menor. El menor que vague por las calles o carezca de una persona responsable que pueda proporcionarle la debida educación y formación que lo capacite para serle útil a la sociedad, deberá igualmente registrarse en la alcaldía con el exclusivo fin de brindarle la protección, así como los medios que le garanticen su formación y capacitación laboral.

En el presupuesto distrital o municipal se asignará anualmente una partida para este objetivo, rubro que se fortalecerá con los recursos que para ese fin provengan de la Nación o del departamento. Del mismo modo, se deberá actuar con relación a los menores que practican la mendicidad inducidos por sus padres, familiares o personas que se aprovechan de los mismos con estos propósitos. Sobre estas personas mayores se deberán aplicar los correctivos y sanciones necesarios para evitar que prosigan o reincidan en dichas conductas imponiéndoles igualmente las medidas de rehabilitación que fueren pertinentes.

Artículo 12. Rechazo a la protección. Si el menor o sus allegados no aceptan la colaboración y protección del Estado y en consecuencia se presenta resistencia a las medidas de prevención y educación que se dispongan, se acudirá de inmediato al juez de menores que tenga jurisdicción en el Distrito o municipio respectivo para que ordene las medidas conducentes y puedan cumplirse a cabalidad las metas de formación del menor.

Artículo 13. Inscripción de quienes busquen capacitación. Quienes se encuentren en situación de falta de capacitación laboral y carezcan de los medios para proporcionársela podrán acudir ante el alcalde o los inspectores de policía con miras a que se les inscriba y registre para que se provea a su capacita-

ción tecnológica en una actividad económicamente útil.

Estas personas tendrán un tratamiento distinto de quienes hayan incurrido en hechos o conductas punibles. Se les deberá proteger y en general, colaborar en su necesidad de capacitación. No se les podrá detener.

Artículo 14. Medidas de rehabilitación en caso de no presentarse mejoría. Si se estableciere que la persona persiste en la conducta punitiva o en la práctica de la mendicidad, la vagancia o la drogadicción se le impondrán medidas de rehabilitación de mayor rigor a través del juez penal municipal que corresponda, mediante proceso breve y sumario, cuyos términos se reducen a la mitad de lo previsto en el artículo 4 de esta ley. Bastará establecer la reincidencia en la conducta.

En cumplimiento a los objetivos de rehabilitación propuestos en esta ley se podrá imponer incluso la reclusión de la persona en el establecimiento adecuado para esa rehabilitación, por el tiempo que la misma demande. Para lo pertinente, se efectuarán exámenes y evaluaciones periódicas.

Artículo 15. Medidas preventivas. Para todos los efectos la autoridad policiva deberá entender que su acción es de carácter eminentemente preventivo y no represivo. En consecuencia, lo conveniente será hacer el seguimiento cuidadoso de cada una de las personas que por su conducta y modo de vida presente algún riesgo de incurrir en las conductas de que trata la presente ley con miras a realizar el registro de estos individuos y ponerlos a disposición de la autoridad competente para que se les impongan las medidas de rehabilitación que se estimen necesarias.

Artículo 16. Renuencia a la rehabilitación. Sin perjuicio de las medidas de orden penal que procedan en cada caso, si la persona que requiera rehabilitación se niega o se rehúsa a recibirla en forma voluntaria, la autoridad competente dispondrá los correctivos necesarios para hacerla efectiva. Podrá imponerse incluso la reclusión de la persona en el establecimiento que el juez ordene.

CAPITULO III

DE LA MENDICIDAD Y DE LOS INDIGENTES

Artículo 17. De la mendicidad. Las autoridades de policía recogerán y harán el registro de quienes se dediquen a la mendicidad con el fin de proporcionarles la rehabilitación que requieran. Para este fin el Alcalde o Inspector dará aplicación a las medidas que para estos eventos determine la ley de seguridad social. En su defecto, se dispondrán las medidas de rehabilitación psicológicas, quirúrgicas y de capacitación laboral que el Distrito o Municipio pueda proporcionarles.

Artículo 18. Utilización de menores. No se permitirá la práctica de la mendicidad a través de menores de edad. La policía pondrá a disposición de los organismos de protección del menor a quienes fueren sorprendidos en esta actividad para proporcionarles capacitación y formación educativa y tecnológica. Igualmente se pondrá a disposición de la autoridad competente a quienes utilicen a los menores de edad para este fin.

Artículo 19. De los indigentes. Se hará igualmente el registro y rehabilitación de quienes en general, se presenten en situación de indigencia o carecieren de los medios necesarios para subsistir.

Artículo 20. Fondo de salud mental. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Seguridad Social, en los municipios de más de cincuenta mil (50.000) habitantes se apropiará anualmente una partida con destino a la creación y sostenimiento de un fondo especial que tendrá como finalidad la rehabilitación de quienes se encuentren en la situación de indigencia o mendicidad.

Título Tercero

Capacitación tecnológica y apropiación de recursos.

CAPITULO I

CAPACITACION TECNOLOGICA Y FORMACION EDUCATIVA

Artículo 21. Formación y capacitación. Quienes se encuentren en la situación o en las condiciones previstas en esta ley deberán recibir la especial protección del Estado, con el fin de prodigarles los medios de formación y capacitación tecnológica, que les permitan convivir en la sociedad y desempeñar una actividad económica que les proporcione su adecuado sostenimiento.

Artículo 22. Centros de rehabilitación. El Estado promoverá la creación y organización de estos centros que podrán ser oficiales o privados. En el último evento, de no ser suficiente la capacidad de los centros de rehabilitación oficiales se podrá contratar con los privados y se remitirán a los mismos las personas que deban recibir rehabilitación bajo la autoridad del juez correspondiente si se tratare de sindicados de un delito. En los demás casos, no mediando conducta punitiva, el control respectivo lo hará el alcalde o el inspector de Policía.

Artículo 23. Centros de capacitación tecnológica. Para los fines del artículo 70 de la Constitución Política las personas cobijadas por los efectos de esta ley tienen derecho a que el Estado les proporcione la debida capacitación tecnológica a fin de facilitarles su reincorporación a la sociedad a través del ejercicio de una actividad laboral que les brinde mejores oportunidades para poder sobrevivir económicamente.

Para lo conducente se promoverá y fomentará la organización de centros de capacitación tecnológica de carácter oficial y privado. Con relación a estos últimos se podrán celebrar contratos de capacitación para enviar allí a quienes no puedan ser atendidos en los establecimientos oficiales.

Artículo 24. Facilidades para crear centros. Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales deberán disponer los medios para facilitar a quienes funden y organicen centros de rehabilitación o de capacitación tecnológica el que puedan cumplir dicho objetivo sin trabas, ni dilaciones. Constituirá causal de mala conducta para los funcionarios el impedir o dificultar la creación de estos establecimientos.

Con tal propósito, los requisitos para su organización y funcionamiento se deberán limitar al mínimo posible. Estos requisitos solamente estarán orientados a establecer la idoneidad para la prestación del correspondiente servicio.

Artículo 25. Licencias de funcionamiento. El interesado en la organización y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta ley, deberá para obtener la licencia respectiva cumplir los requisitos básicos, a saber:

1. Tener la planta física adecuada a los fines del establecimiento.

2. Tener la planta docente que reúna las calidades profesionales de quienes van a impartir la rehabilitación o capacitación tecnológica.

3. Señalar el representante legal del establecimiento.

Artículo 26. Incentivos. Para estimular la vinculación de los particulares a la prestación de los servicios de rehabilitación y de capacitación tecnológica de carácter especializado a que se refiere la presente ley, se podrán otorgar por las autoridades competentes exenciones especiales en materia impositiva y en general, conceder las facilidades que permitan y faciliten la vinculación de la iniciativa privada en estas áreas.

CAPITULO I I

APROPIACION DE RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 27. **Planes y programas de desarrollo.** Será obligación incluir en los planes de desarrollo o similares que se adopten por la Nación, departamentos, distritos y municipios programas definidos con miras a garantizar la ejecución de una política eficaz de prevención, rehabilitación y capacitación laboral y en general, de integración social de quienes se encuentren en una de las situaciones a que se refiere esta ley.

Artículo 28. **Aspecto presupuestal.** El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales tendrán especial cuidado de apropiar en los respectivos presupuestos los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los programas que se adopten en los planes de desarrollo o similares para los fines de la presente ley.

Para los efectos pertinentes las autoridades correspondientes deberán concertar y armonizar los respectivos proyectos con los planes de desarrollo que se adopten, en aplicación de lo previsto en el artículo 339 de la Constitución Política.

Título Cuarto

CAPITULO UNICO

INTEGRACION DE UNIVERSIDADES
Y CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 29. **Colaboración e integración de universidades.** Las universidades que tengan facultades de medicina y derecho serán integradas a los programas de que trata la presente ley con miras a que los estudiantes de los últimos semestres puedan hacer sus prácticas, contribuyendo al desarrollo de las respectivas actividades de prevención, rehabilitación y las demás que fueren necesarias.

Artículo 30. **Otros centros docentes.** En el mismo sentido a lo previsto en el artículo anterior deberán colaborar los centros de educación de orden tecnológico con el fin de buscar la capacitación de quienes la requieren en los términos de esta ley.

El Gobierno Nacional en el decreto reglamentario determinará la forma de esta colaboración e integración.

Título Quinto

CAPITULO UNICO

DE LAS PENAS

Artículo 31. **Delitos y contravenciones contra el patrimonio económico.** Sobre los hechos punibles contra el patrimonio económico regulados por esta ley, se aplicarán las penas que para el efecto establece el Código Penal en sus artículos 349 y siguientes e igualmente se tomarán en cuenta para el caso lo previsto por los artículos 176, 177 y 186 íbidem.

Artículo 32. **De las lesiones personales.** Para el efecto se aplicarán las penas previstas en los artículos 331 y siguientes del Código Penal, con las modificaciones introducidas en el artículo 17 de la Ley 23 de 1991 o las normas que lo modifiquen o subroguen.

Artículo 33. **Participación de autoridades.** Las penas establecidas en el Código Penal para las conductas de concierto, encubrimiento, receptación y en general, cuando quien incite o participe indirectamente para que se cometa por otra persona un delito o contravención de los previstos en esta ley, fuere o estuviere investido de autoridad, incurrirá en una pena no inferior al doble de la establecida para el delito o contravención.

Si la autoridad implicada gozare de algún fuero especial, se extinguirá o perderá el derecho a ese fuero por el solo hecho de su participación directa o indirecta en el ilícito. Su

juzgamiento se hará igualmente por la justicia ordinaria, en el evento de tener un fuero especial en esta materia.

Título Sexto

Compraventas.

CAPITULO UNICO

DE REPUESTOS Y OTRAS

Artículo 34. **De repuestos usados.** Sin perjuicio de la libertad y las garantías para el ejercicio del comercio, quienes se dediquen a la compraventa de repuestos usados deberán obtener previamente la respectiva autorización del fabricante o de su representante autorizado en el país.

Para la expedición de esta autorización no se podrán exigir requisitos distintos a los siguientes:

a) Que el interesado acredite la ubicación de la compraventa;

b) Manifieste su compromiso de verificar en cada caso, el origen o la procedencia de los repuestos que adquiera;

c) Se someta a los controles de calidad, precios y demás mecanismos de control normal del fabricante o concesionario.

Parágrafo. Cumplidos los requisitos establecidos en este artículo será obligación expedir la autorización dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de incurrir en multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales que impondrá el Alcalde o inspector de policía, por cada quince (15) días de retardo.

Los fabricantes o sus representantes autorizados expedirán estas autorizaciones a través de sus seccionales, cuando su sede principal esté ubicada en la capital de la República.

Artículo 35. **Otras compraventas.** Las compraventas que se dediquen al comercio de bienes distintos a los de los repuestos usados, deberán previamente a su funcionamiento contar con la autorización o con el aval de la sección fiduciaria de un banco o entidad financiera establecida en la ciudad o municipio respectivo. Lo anterior con el fin de garantizar a los clientes o usuarios la seriedad de la respectiva compraventa.

Donde no funcionen bancos o entidades financieras con sección fiduciaria, la autorización correspondiente se podrá obtener en los bancos de las ciudades vecinas. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para hacer fácil la obtención de esta autorización.

Con este objeto se ejercerá un riguroso control sobre las compraventas de muebles y enseres; electrodomésticos; joyas, etc., para establecer el origen lícito de estos elementos. Igual control se ejercerá sobre los establecimientos afines o similares que adquieran o presten dinero sobre estos objetos.

Parágrafo transitorio. Las secciones fiduciarias de los bancos o entidades financieras facilitarán los medios para que las compraventas actualmente en funcionamiento, puedan obtener la autorización de que trata este artículo.

Artículo 36. **Vigilancia.** Las autoridades de policía cumplirán un estricto control sobre los establecimientos dedicados a la compraventa de bienes de que trata este título, con el fin de establecer la procedencia o el origen de los elementos adquiridos y evitar así que al amparo de esta lícita actividad se vinculen personas con fines distintos a los eminentemente comerciales.

Artículo 37. **Protección a las compraventas constituidas en legal forma.** Las autoridades brindarán todas las garantías y protección a las compraventas y establecimientos similares a que se refiere este título, que funcionan legalmente. Para el efecto, los comerciantes respectivos podrán crear sus propias organizaciones con el fin de colaborar con el Estado en el control y el mejoramiento de la calidad en el ejercicio de esta lícita actividad.

Artículo 38. **Reductores.** Quien adquiera a cualquier título los objetos o bienes muebles producto del atraco, del hurto o de ilícitos similares incurrirá en la pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, si el valor comercial de los elementos no excede de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La pena se aumentará hasta en cinco (5) años adicionales, a juicio del juez, si el valor de los bienes fuere mayor a los diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Igual sanción se aplicará a quienes practiquen la receptación. En este sentido, se entenderá adicionado y modificado el artículo 177 del Código Penal.

Título Séptimo

Solidaridad ciudadana.

CAPITULO UNICO

Artículo 39. **Como principio educativo.** Las autoridades educativas propiciarán los mecanismos que permitan inculcar el espíritu de la solidaridad ciudadana como un principio fundamental en la formación del educando y como garantía de la preservación ciudadana frente a la acción de los delincuentes.

Artículo 40. **Eficacia de la solidaridad.** Quien en desarrollo del principio de solidaridad ciudadana actúe en defensa de las demás personas ante el ataque de delincuentes comunes, deberá contar con las debidas garantías y la protección de las autoridades al momento de ser juzgada su conducta. En estos eventos, no podrá presentarse captura o detención dentro de la investigación siempre que la acción defensiva se produjere simultáneamente al momento del ataque del delincuente.

Parágrafo. Las garantías correspondientes tendrán mayor significación social cuando la acción defensiva se encamine a la protección de la mujer.

Artículo 41. **Apoyo a los organismos de solidaridad.** Las autoridades facilitarán y estimularán la creación de organismos orientados a garantizar el principio de solidaridad ciudadana.

Artículo 42. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presente proyecto de ley es presentado a la consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

Marco Tulio Gutiérrez Merad

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta a la consideración de la honorable Corporación, el proyecto de ley "por la cual se hacen regulaciones especiales en materia de control, prevención y sanción de conductas punitivas que no revisten gravedad y se adoptan medidas para la rehabilitación de sus autores. En lo conducente, se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Penal".

La iniciativa busca hacer reflexionar sobre el tema a los colombianos y fundamentalmente a sus autoridades, ya que las conductas a regularse se consideran hoy como de mínima o de ninguna importancia. El mismo título del proyecto inducirá incuestionablemente a preguntar: ¿Para qué ocuparnos de regular "conductas punitivas que no revisten gravedad", cuando el país afronta delitos de tanta magnitud como el terrorismo, el secuestro, etc.?

No se discute la razón que pueda o no asistir a quienes así piensan. Simplemente, estamos hoy ante la evidencia de haber abandonado prácticamente por completo un segmento de la delincuencia que es lo cierto, se erige en la causa de los delitos mayores a los que tanto se les teme y persigue en este momento. Valdría la pena entonces, que examinemos, así sea someramente esta materia para lo cual procede anotar:

Antecedentes.

No cabe duda que en el pasado, posiblemente, se pensó igual que hoy respecto a que los delitos menores no revestían importancia y fue así, como empezamos a ver, sin inmutarnos; que día a día en nuestras calles crecía el "raponazo" al reloj, más tarde a los demás objetos. Nadie ayuda o defiende a nadie. La insolidaridad ciudadana se hace costumbre y bajo su amparo y el manto de la impunidad se multiplican estos delitos. La oferta de los elementos arrebatados a las personas aumenta de tal modo que aparece en la escena delictual del país otro nefasto personaje: El "reducidor". Se incorpora a la conducta anterior: "Cerebro y organización".

El pequeño delito de antes, que para algunos apenas podría calificarse de travesuras de muchachos, adquiere una nueva forma y categoría, pasa a convertirse en el atraco. Bajo la nueva modalidad, se le quita a la persona todo lo que porta, incluso en ocasiones hasta la misma vida según la peligrosidad del delincuente.

La insolidaridad, la impunidad y la indolencia social permiten que los pequeños delincuentes puedan hacer su propia capacitación en la "escuela" del delito, ya que la sociedad les negó la "oportunidad" de formarse y aprender una actividad laboral útil. Para estas personas no existió la "oportunidad" que consagran los artículos 13 y 25 de la Constitución Política.

REFORMA A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Ley 2ª de 1984)

Con la Ley 2ª de 1984, que proyectó una reforma a la administración de justicia, se promovió una reacción del Estado frente a estas conductas delictuales que no revestían gravedad y fue así como en el artículo 2º se estableció un procedimiento breve y sumario e igualmente se buscó ampliar la cobertura de la justicia, incorporando a las autoridades policivas a los trámites de instrucción y juzgamiento de las mismas.

El proyecto de ley lo presentó el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia, doctor Bernardo Gaitán Mahecha, en 1983. En la exposición de motivos, se señala:

"Contravenciones especiales de policía. Ha constituido preocupación fundamental del Gobierno, el incremento exagerado de la delincuencia, lo que obliga a conformar estatutos que permitan una rápida investigación al menos par ciertos hechos punibles que de acuerdo a las estadísticas se presentan con mayor frecuencia amenazando la seguridad de los ciudadanos, en especial, su patrimonio y afectando por tanto el normal desarrollo de las actividades.

"Dentro de las normas legales y constitucionales y respetando primordialmente el derecho de defensa, es indispensable dar la categoría de contravenciones a ciertas ilicitudes y atribuir su conocimiento a los alcaldes e inspectores de policía en primera instancia y en segunda a los gobernadores de departamento, concejo distrital de justicia, intendentes y comisarios, según el caso, para que con base en un procedimiento abreviado se logren decisiones definitivas en dichos procesos".

"Es cierto que el juzgamiento de las personas debe hacerse en igualdad de condiciones, pero en ocasiones se requiere mediante formas procesales adecuadas, contrarrestar la delincuencia que bien puede denominarse habitual y que pone en peligro bienes jurídicamente protegidos, como ocurre con las conductas orientadas a arrebatar los objetos que la persona lleva consigo o sobre bienes que por su ubicación o la forma de ser transportados implican una mayor desprotección y facilitan la ejecución de conductas punibles.

"El hecho de establecer un procedimiento abreviado y cambiar la competencia para el

juzgamiento, en nada lesiona los derechos de las partes que intervienen en el proceso y por el contrario constituye un medio idóneo para recobrar la tranquilidad pública y la confianza en la justicia y en las instituciones que constituyen el Estado de Derecho".

En la ponencia para primer debate, en el Senado, presentada en mayo 23 de 1983, por el honorable Senador Enrique Parejo González, se señala sobre el proyecto de ley 03 de 1983:

"La situación social del país y la delincuencia. Sin entrar en un análisis a fondo sobre la materia conviene referirse al hecho, muchas veces mencionado por los colombianos, pero otras tantas veces olvidado, relativo al peso enorme que tienen en la generación del fenómeno delictivo los factores de índole económico y social. No podemos pasar por alto en este informe el proceso de acelerado empobrecimiento de las clases populares colombianas, ni su continuado alejamiento de las posibilidades de desarrollo integral y de acceso a los canales educativos y culturales".

"Si se revisan las estadísticas más recientes en materia criminal se encuentra, por ejemplo, que en 1981, según cifras de la Dipec, publicadas en la revista 'Criminalidad', un 78% de la población delincuente es analfabeta o apenas tiene educación primaria (en la mayoría de los casos, uno o dos años de escuela primaria).

En 1980, según datos del DANE, la mayor proporción de delitos contra la propiedad también corresponde a los analfabetos). De acuerdo con la misma fuente en este mismo año, de un total de 22.820 delitos contra la propiedad analizados, 17.829 correspondían a sindicados con nivel de primaria, al paso que sólo en 4.392 casos figuraban sindicados con nivel de bachillerato y 529 con nivel técnico o superior, estas cifras revelan con absoluta claridad sin necesidad de acudir a más datos, cómo es de importante el factor educativo en la generación del fenómeno de la delincuencia de mayor ocurrencia en el país".

"A lo anterior, debemos agregar cómo también, según el DANE, en 1980 se observó una mayor frecuencia relativa de delitos contra la propiedad en los desocupados y en segundo lugar en los inactivos... y en una y no depreciable proporción, trabajadores de los más bajos ingresos, que, a veces, no alcanzan a percibir el salario mínimo, como los obreros y el servicio doméstico. Se trata de personas que tienen ingresos salariales por debajo de las condiciones de existencia normal".

"Del total de las sentencias condenatorias dictadas en los diferentes juzgados del país, las causas de la delincuencia más frecuentes que se registran son las de índole socio-económica, las cuales representan entre 1972 y 1980, un porcentaje que oscila entre el 49.3% y el 44.3%".

"Necesidad de combatir los factores objetivos de la delincuencia. Ante la evidencia de que en la delincuencia operan causas de carácter social y económico, no podemos menos de plantearnos una vez más la necesidad de que tan grave fenómeno de disgregación social sea combatido precisamente en sus factores objetivos, que son, además de los que arriba hemos mencionado en forma somera, la pobreza, el hambre, el medio ambiente físico y moral, etc. Estos factores que inciden sobre todo en los delitos contra la propiedad (hurto simple, calificado y agravado; estafa, abuso de confianza, fraude mediante cheque) son de carácter estructural en nuestra sociedad, junto con el desempleo, el analfabetismo y el bajo nivel educativo".

En la ponencia para primer debate, en la Cámara de Representantes, presentada en septiembre 28 de 1983, dice el ponente, honorable Representante Carlos Pineda Chillán; defendiendo el Proyecto de ley 03 de 1983, en lo referente a las funciones que se adscriben a la Policía:

"Sin embargo, debe recordarse, que las autoridades de Policía, ordinariamente cono-

cen de contravenciones y de algunos aspectos de orden estrictamente administrativos, pero el legislador no de ayer, sino de hace muchos años, le otorgó esa competencia. Existió un período en el cual no solamente eran funcionarios jurisdiccionales para los delitos contra el patrimonio y la integridad en cierto límite, sino que fueron instructores, para cualquier clase de infracciones".

"Conviene recordar, que antes de 1887, los corregidores y los prefectos conocían de materias criminales. Posteriormente la ley 147 de 1888, le señaló el conocimiento de los delitos de hurto cuando la cuantía fuese inferior a \$ 10.00. Luego, en el año 1892, esa cuantía se aumentó a \$ 20.00 y en 1920 a \$ 50.00. Más tarde, el Código de 1983 (sic.), bajó la cuantía de \$ 20, siempre que el hecho estuviera sancionado con pena de arresto. Dicha cuantía, se mantuvo en la Ley 4ª de 1943, pero la competencia se extendió a los delitos contra la propiedad que tuvieran señalada una pena de prisión. El Ejecutivo por decreto 23 de 1957 dispuso que las autoridades de Policía podrían conocer de los delitos en referencia, cuando la cuantía no excediera de \$ 100.00, con el transcurrir de los años la cuantía se fue revaluando, hasta llegar a \$ 3.000.00 como lo indica la Ley 22 de 1977, en vigencia".

"Con base en lo aquí dicho, no existe ninguna mixtura entre función administrativa y jurisdiccional, porque la segunda instancia que se otorga a los jueces municipales, es para revisar funciones netamente jurisdiccionales de los funcionarios de policía, o sea que hay una homogeneidad en dicha función".

"Las innovaciones principales que se hacen pueden enunciarse de la siguiente manera:

"A. La acción penal se inicia de oficio.
"B. Se reúnen en un mismo funcionario, la función instructora y de juzgamiento, para lograr de esta manera una adecuada inmediación de la prueba y una valoración acertada de los elementos de juicio en los cuales deba fundamentarse la decisión definitiva.

"C. A partir del momento de la vinculación legal del imputado, a través de la indagatoria o declaratoria de reo ausente se establecen términos perentorios para cumplir las etapas subsiguientes del proceso.

"En resumen, se elimina la diferencia entre las actuales etapas del proceso y se logra una rápida administración de justicia en aquellos delitos que por su entidad, permiten esta clase de procedimiento.

En la ponencia para segundo debate, en el Senado, informe autorizado en junio 14 de 1983, se dice con relación al mismo Proyecto 03 de 1983:

"Fue preocupación especial del ponente y de los miembros de la mencionada sub-comisión erradicar del proyecto inicial todas aquellas disposiciones que, sin necesidad de un detenido análisis, aparecían como contrarias a la Constitución y como violatorias de principios procesales universalmente captados, entre los cuales debe mencionarse el del debido proceso, el de la favorabilidad y el de 'induvio pro reo'. Además, se tuvo especial cuidado en suprimir o modificar los artículos que recortaban, a veces de manera drástica, las garantías procesales y el derecho de defensa..."

"Las normas penales como instrumento de lucha contra el delito. Es un concepto moderno de la política criminal, el Derecho Penal constituye indudablemente uno de los instrumentos más importantes en la lucha contra la criminalidad. No es, pues, el único instrumento ni tampoco el más importante, aunque no se llegase a alcanzar, jamás, una eliminación total del fenómeno criminal, es deber de toda sociedad jurídicamente organizada combatir con eficiencia todos aquellos factores que, tal como la experiencia nos indica, se hallan en estrecha relación con aquél. Por eso, digimos en la ponencia para primer debate cómo no podíamos pasar por alto al considerar este aspecto del problema, los factores de

índole económica y social y su incidencia en la generación del fenómeno delictivo...

"Según el DANE, la mayor ocurrencia de delitos contra el patrimonio económico se presenta entre personas desocupadas e inactivas. De 26.443 delitos de esa índole registrados en 1980, 5.654 fueron cometidos por desocupados e inactivos; 7.497 por trabajadores independientes; 7.078 por obreros y 1.434 por ayudantes familiares. Al estudiar las cifras relativas a los trabajadores independientes se constata que en su gran mayoría, los así llamados no son otra cosa que personas subocupadas o elementos pertenecientes al ya populoso mundo del desempleo disfrazado..."

Señalamos igualmente en dicho informe el acelerado proceso de empobrecimiento de las clases populares y aún de las clases medias del país, así el poder adquisitivo de los salarios disminuyó entre 1971 y 1975, un 19% y se registra un progresivo descenso de la participación del trabajo en el total del ingreso nacional que se redujo al 41.2% en 1970, al 34.8 en 1976.

De otra parte, el 60% de la población recibe sólo el 15.9% de ingreso nacional, en tanto que el 20% de las personas de más altas rentas percibe entre el 60% y el 70% del ingreso total... "existen unas profundas perturbaciones de la justicia, es decir, una alteración de la paz pública y del orden, frente a lo cual el fenómeno de la delincuencia adquiere dimensiones muy modestas. Y esas cifras aun cuando corresponden a años distantes, reflejan una realidad colombiana que no ha cambiado, a menos que no sea para empeorar. Ya se comienzan a sentir los efectos de la desocupación en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, ¿qué medidas está forjando el Gobierno Nacional para solucionar este tremendo problema?"

"En todo el año 1981, los atracos a las entidades bancarias, en todo el país totalizaron la suma de \$ 343.463.000 (Revista Criminalidad de la DIPEC)".

Colombia como estado social de derecho.

De lo anotado atrás, se colige que dentro del proceso y la génesis de la actual situación delictiva que vive el país, han predominado como factores determinantes, básicamente tres: El socio-económico, la impunidad y la insolidaridad ciudadana.

Los tres revisten similar gravedad y se equiparan en sus perniciosos efectos sobre el fenómeno. El segundo, o sea el de la impunidad se acentúa especialmente en los delitos de menor gravedad. De esa impunidad o tolerancia social emerge una escuela abierta que formará más tarde a los delincuentes calificados o de mayor peligrosidad. El primer elemento, o sea el socio-económico es el que puede erigirse en causa. Mientras subsista el problema del desempleo (con sus derivados o secuelas: el hambre, la miseria, el analfabetismo, etc.) el flujo de la delincuencia seguirá su ritmo ascendente.

El Estado tiene que entender que la solución debe afrontarse atacando los tres aspectos, pero en esencia, su causa primaria. Vale decir, el factor socio-económico. Este debe tener prioridad. Hacia este objetivo apunta el proyecto ya que adopta mecanismos ágiles para evitar la impunidad, sin descuidar el factor socio-económico. A este último, que constituye la causa que más incide en el fenómeno de la delincuencia, se le atribuye la mayor atención. Es la razón por la cual se regula en el proyecto de ley lo relacionado con la rehabilitación, la capacitación tecnológica y el trabajo. En esta forma, se permite al pequeño delincuente, capacitarse y ser un hombre de bien.

El artículo 1º de la Constitución Política establece como principio rector que "Colombia es un Estado Social de Derecho". Antes, el principio respectivo era el de que Colombia es un Estado de Derecho. El térmi-

no "social", que se introduce implica una nueva concepción del Estado colombiano en el orden de sus funciones que se orientan al aspecto no solamente jurídico, sino también al social. Vale decir, los dos conceptos van aparejados.

De lo anotado atrás se infiere que una de las causas que inciden con mayor severidad en la proliferación del delito, es el desempleo. Muchas de las conductas delictivas nacen de la necesidad económica. Es evidente, que si una persona o familia no obtiene un ingreso económico que le permita subsistir, porque no encuentra trabajo, esa persona desemboca indudablemente incurriendo en delitos contra el patrimonio económico. Este tipo de delincuencia no se combate con represión, sino con capacitación tecnológica y cumpliendo el derecho fundamental que consagra el artículo 25 de la Constitución Política, cuando señala,

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social... Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

A su vez, el artículo 13 íbidem establece que "todas las personas... gozarán de los mismos derechos... y oportunidades...". Significa que así como las personas económicamente pudientes tienen el derecho y la oportunidad de capacitarse para labores útiles y por tanto a un trabajo digno, las clases desprotegidas deberán tener esos mismos derechos, los que deberá garantizar el Estado.

Ahora bien, si una persona que carece de trabajo y capacitación delinque por necesidad económica, se le debe dar la oportunidad que pregonan el artículo 13 de la Constitución Política y no propiamente confinarlo en una prisión, porque allí, no se regenerará.

Las siguientes cifras ilustran mejor lo pertinente. En datos estadísticos que lleva la Policía Nacional sobre el récord de delitos se establece que para el período de 1959 a 1950 (sic) de un total de 2.140.292 delitos cometidos por varones y 207.789 delitos cometidos por mujeres correspondieron 102.652 a me-

nores de 16 años; 404.896 a personas entre 16 y 20 años. Acá podemos observar que en solo 4 años de edad se triplica la delincuencia, con lo cual se corrobora que los delitos cometidos por menores de 16 años, están representados en los "raponeros" y similares, con contadas excepciones.

Para los cuatro años de edad siguientes (de 16 a 20 años), se triplica el número de delitos por la impunidad y la escuela que hace el delincuente, ante la poca importancia o desinterés de la sociedad ante este tipo de delitos. La situación es más alarmante para la etapa de 21 a 30 años en la que para el mismo período el número de delitos es de 1.064.991. En esta etapa, la persona que habitualmente venía cometiendo delitos de poca importancia, ha acumulado los conocimientos y la capacitación que la sociedad le negó. Esa capacitación, no es para labores útiles socialmente, como sería lo deseado, sino en el perfeccionamiento del delito. Esta es la razón, por la cual se desborda la anterior cifra.

Iniciativa parlamentaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política este es uno de los proyectos que corresponde a la iniciativa del congresista.

El presente proyecto de ley es presentado a la consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

Marco Tulio Gutiérrez Morad.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 046 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez M.

El Secretario General

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del Proyecto de ley número 169 de 1992 Cámara y 95 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional".

Por disposición del señor Presidente de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con el Reglamento de la Corporación, se me ha asignado la ponencia correspondiente al Proyecto de ley 169 de la Cámara y 95 del Senado (1992), "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional".

Dicho proyecto sufrió el trámite reglamentario en el Senado de la República y fue debidamente aprobado en su oportunidad, pasa ahora, en consecuencia, al conocimiento y discusión de la honorable Cámara de Representantes.

Con atinado criterio la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la disposición contenida en el artículo 41 de la Nueva Carta, según el cual "en todas las instituciones de educación oficiales o privadas serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución".

Tal norma conlleva en realidad un claro propósito de Pedagogía Política; el pueblo colombiano y en particular los educandos

sólo podrán alcanzar un más elevado nivel de cultura cívica si al menos pueden acceder a los conocimientos básicos sobre nuestras instituciones jurídico-políticas. Es indudable que las nuevas generaciones sólo se sentirán comprometidas con nuestro orden institucional —cuyo desarrollo es nuestro mayor imperativo histórico—, si tienen un conocimiento mínimo de sus lineamientos generales.

Los derechos fundamentales y los instrumentos jurídicos para su efectividad, las **Ramas del Poder Público**, los principios generales sobre la organización y fines del Estado y en fin, un sinnúmero de asuntos de vital importancia deben constituir el acervo de conocimientos fundamentales del buen ciudadano. Bien se ha dicho que sólo es posible apreciar y defender lo que de verdad se conoce.

Como praxis de todos los días la democracia participativa, la convivencia pacífica y la justicia social, sólo podrán florecer plenamente entre nosotros en la medida en que sus valores sean aprehendidos e introyectados por nuestros jóvenes a quienes corresponde construir un mejor país para todos.

Por estas razones no vacilamos en considerar que en el mediano y largo plazo esta iniciativa tendrá un efecto muy importante en la reconstrucción y fortalecimiento de nuestras instituciones, tan golpeadas con la crisis de legitimidad que ha caracterizado nuestro proceso político en las últimas décadas.

Es muy preocupante la indiferencia de muchos de nuestros jóvenes sobre todo lo relacionado con la vida política; la verdad es que muchos de ellos sólo se interesan por los deportes, la música o los cantantes de moda. Esta actitud es el terreno abonado para el surgimiento de los autoritarismos de toda clase, como lo enseña la experiencia histórica de todas las latitudes. La libertad y la democracia sólo pueden sostenerse allí donde exista una vigorosa conciencia ciudadana que respalde las instituciones, que denuncie sus desviaciones y que defienda sus conquistas.

El proyecto de ley que se comenta prevé una serie de disposiciones encaminadas todas ellas a una mayor difusión no sólo de la ley fundamental sino también de la jurisprudencia y doctrina de nuestros tribunales (artículos 1º y 5º).

Para el efecto es interesante destacar la autorización que se concede al Gobierno Nacional para crear un banco de datos de información jurídica; es ésta una necesidad muy sentida en todos los medios jurídicos, económicos, políticos y administrativos y de la opinión pública en general, dada la dispersión y complejidad de la legislación en el Estado Moderno, lo cual hace que sea a veces muy difícil tener acceso al texto de una determinada norma o jurisprudencia. Incluso el servicio que presta la biblioteca del Congreso por ejemplo, es muy deficiente pues carece de los medios técnicos indispensables y no tiene actualizada su información.

La educación en la Constitución y la cívica no pueden relegarse a un asunto puramente teórico. Es preciso que desde los albores de la vida consciente del alumno, la educación propenda por la creación de pautas de comportamiento, hábitos y prácticas genuinamente democráticos en los cuales se respete la opinión ajena y se conviva pacíficamente con personas de distintas opiniones, ideas filosóficas, credos religiosos, convicciones políticas, origen social, etc. Como reza el texto de la Carta, dichas prácticas deben fomentar el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Con buen criterio sin embargo, el proyecto no entra a detallar pormenorizadamente cuáles son tales prácticas, pues éste es un aspecto que se aviene mucho mejor con la experiencia y profesionalismo de los educadores y no con un casuismo innecesario o un reglamentarismo legal que puede ser inconveniente. A título de ejemplo sugeriríamos entre tales prácticas, las siguientes, sin perjuicio de la iniciativa que debe tener cada plantel:

a) Elecciones de representante de cada curso ante los directivos;

b) Participación de la comunidad educativa en la dirección de instituciones de educación, tal como lo ordena el artículo 68 de la Constitución Nacional, materia ésta sobre la cual el proyecto sobre Ley General de Educación ha hecho las correspondientes previsiones;

c) Libre discusión sobre todos aquellos aspectos que tiendan a mejorar las condiciones locativas o pedagógicas en que se imparte la enseñanza en cada plantel.

Creemos además que, siendo la vida política e institucional un proceso ininterrumpido que implica el examen permanente de todos los temas de actualidad de la vida nacional, la enseñanza de la Constitución no debe limitarse a la educación media, sino que debe extenderse a todo tipo de educación oficial y privada; es decir que debe abarcar también a la educación superior. Esto no sólo se fundamenta en la razón anotada, sino que tiene su firme apoyo en el mismo texto de la Carta, porque ésta no distingue y ello significa que sus mandatos no pueden sufrir ninguna excepción.

Sobre este particular la Ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), establece lo siguiente en su artículo 122: "En todas las instituciones de educación superior estatales y oficiales y privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso al menos de un (1) semestre.

Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana".

Téngase en cuenta que los profesionales ocupan una posición de liderazgo en la sociedad y por ello es apenas lógico que los mismos deben tener al menos un aceptable conocimiento sobre las instituciones que nos rigen. No se concibe a ingenieros, médicos, o gerentes de empresa que ignoren los aspectos básicos de la organización política de nuestro país.

Creemos necesario complementar el texto del artículo 49, haciendo extensiva la obligación de promover la divulgación de la jurisprudencia y la doctrina también a la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, como también a los tribunales administrativos, importantes entidades judiciales extrañamente ignoradas en el texto aprobado.

Es importante además, que aquellas personas que no puedan acceder a la educación formal, tengan al menos algunos conocimientos mínimos sobre nuestras instituciones. Por ello proponemos que en todas las labores de alfabetización se impartan tales conocimientos elementales. Para el efecto se propone un artículo adicional.

Por todo lo expuesto solicito muy comedidamente se dé el debate correspondiente a este importante proyecto de ley en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes con las modificaciones que en pliego separado se proponen.

Atentamente,

Pedro Vicente López Nieto, Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 5 de 1993.

PLIEGO DE ENMIENDAS

Se adiciona el artículo 49 en la siguiente forma:

"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y los Tribunales Administrativos promoverán la divulgación de la jurisprudencia y la doctrina emanada de dichos organismos".

Artículo nuevo:

Todos aquellos que ejerzan labores de alfabetización deberán incluir como materia de estudio elemental, lo relativo a las instituciones democráticas".

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 5 de 1993.

Pedro Vicente López Nieto, Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

CONTENIDO

GACETA número 301 - jueves 2 de septiembre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Proyecto de ley número 45 de 1993, por medio de la cual se declara monumento nacional el templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico	2
Proyecto de ley número 47 de 1993, por la cual se dictan unas exenciones arancelarias	2
Proyecto de ley número 46 de 1993, por la cual se hacen regulaciones especiales en materia de control, prevención y sanción de conductas punitivas que no revisten gravedad y se adoptan medidas para la rehabilitación de sus autores. En lo conducente se modifican parcialmente los Códigos Penal y de Procedimiento Penal	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 169 de 1992 Cámara y 95 de 1992 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional	7